

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**AVISO No. 0982**

**02 de Enero de 2017**

**EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP**

Por el cual se notifica a la señora, **FRANCELINA AGUIRRE FAJARDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **OFICIO PQRDS 4490 del 16 de Diciembre de 2016**

Persona a notificar: **FRANCELINA AGUIRRE FAJARDO**

Dirección de notificación usuario **CALLE 22 # 14-14**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **Profesional Universitario**

Recursos que procede: frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

**ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**  
**Profesional Universitario**  
**Empresas Públicas de Armenia ESP.**

Armenia, 02 de Enero de 2017

Señora:

**FRANCELINA AGUIRRE FAJARDO**

CALLE 22 # 14-14

PBX: 7440871

Armenia Quindío

**ASUNTO:** Notificación por Aviso Oficio **PQRDS- 4490**  
Del 16 de Diciembre de 2016.

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0982 correspondiente a del Oficio **-PQRDS- 4490** Del 16 de Diciembre de 2016. *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACION MATRICULA INTERNA Nro. 38645"*.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

**ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**  
**Profesional Universitario**  
**Empresas Públicas de Armenia ESP**

Proyectó y elaboró: José Femey Landázuri

Armenia, 16 de Diciembre de 2016

Señora:

**FRANCELINA AGUIRRE FAJARDO**

CALLE 22 # 14-14

PBX: 7440871

Armenia Quindío

**Asunto:** Respuesta Reclamo con Radicado 2016RE6282 del 25/11/2016.

Cordial saludo,

De conformidad con los motivos por su parte expuestos mediante el escrito de Reclamación de referencia, es menester informarle que al revisar los valores históricos facturados por la entidad por concepto de consumo en los servicios de acueducto y alcantarillado sobre la matrícula interna No. 38645, correspondiente al predio identificado con nomenclatura CARRERA 14 # 20 A - 22 De la Ciudad de Armenia, se evidencio que ciertamente, la empresa prestadora viene facturando el consumo bajo la figura preceptuada en la Ley 142 de 1994, artículo 146, denominada "consumo promedio", ello teniendo su causa en que en la mayoría de los eventos en los cuales la entidad realizo las labores de lectura, se reportaba la causal de no lectura INACCESIBLE Y BAJO LLAVE,

Ver    Separar

Ciclo	Periodo Año	Periodo Mes	Causa Lecturas		Lectura	Observaciones Lecturas		
			Código	Descripción		Código	Descripción	Consumo Estimado
8	2016	12	33	LECTURA	0	22	INACCESIBLE	
8	2016	11	4	CRITICA	0	42	BAJO LLAVE	
8	2016	11	33	LECTURA	5881	-1	NORMAL	
8	2016	10	4	CRITICA	0	28	INUNDADO	
8	2016	10	33	LECTURA	5674	-1	NORMAL	

En este orden de ideas, al realizar la diferencia real de consumo con respecto a las ultimas lecturas certeras tomadas del medidor identificado con serie No. 12W71234, correspondiente al predio identificado con nomenclatura CARRERA 14 # 20 A - 22 De la Ciudad de Armenia y matrícula

interna No. 38645, tenemos que siendo el día 08 de Enero de 2016, el medidor presentaba lectura #4608, y la Lectura siguiente, tomada solo hasta el día 07 de Octubre de 2016 por la situación anteriormente expuesta , fue la correspondiente a 5674, arrojando ello una diferencia de consumo correspondiente a 1.066 m3 para los Nueve (09) periodos de facturación, lo que implica un consumo promedio correspondiente a 118m3 de consumo por periodo de facturación. De igual manera, al revisar el consumo promedio facturado por la entidad durante los periodos de facturación en los cuales no fue posible para la entidad tomar lecturas certeras, tenemos lo siguiente:

FEBRERO DE 2016: 108 M3 PROMEDIO

MARZO DE 2016: 105 M3 PROMEDIO

ABRIL DE 2016: 108 M3 PROMEDIO

MAYO DE 2016: 109 M3 PROMEDIO

JUNIO DE 2016: 104 M3 PROMEDIO

JULIO DE 2016: 106 M3 PROMEDIO

AGOSTO DE 2016: 104 M3 PROMEDIO

SEPTIEMBRE DE 2016: 107 M3 PROMEDIO

OCTUBRE DE 2016: 106 M3 PROMEDIO

TOTAL CONSUMO FACTURADO POR PROMEDIO: 957 M3

CONSUMO REAL EFECTUADO DE ACUERDO A LA DIFERENCIA DE LECTURAS: 1.066 M3

De esta manera, se puede concluir entonces que al realizar el análisis de los valores facturados por la entidad por concepto de consumo y bajo la figura de promedio, con respecto al consumo real efectuado por los usuarios del predio identificado con matricula interna No. 38645, la Entidad ha dejado de facturar la suma de 109 m3.

Que Hondando en el caso concreto, relacionado con el consumo facturado para el mes de noviembre de 2016 sobre el predio identificado con matrícula interna No. 38645 , correspondiente a 207 m3 , es importante informar a la peticionaria que ciertamente el mismo correspondió fielmente al registro de medición durante el periodo de facturación comprendido del 07/10/2016 al 08/11/2016 el cual paso de una lectura correspondiente a # 5674 Tomada el día 07/10/2016 a la Lectura # 5881, tomada el día 08/11/2016, veamos :

Datos Cuentas Datos Pagos Datos Financiaciones Datos atenciones Datos Ordenes Punto de Medición **Datos Lecturas** Aforos Unidades Habitacionales S

\* Código del producto 386451 ACUEDUCTO

▲ Lecturas

Ver ▾    Separar

Ciclo	Periodo Año	Periodo Mes	Causa Lecturas		Lectura	Observaciones Lecturas			
			Código	Descripción		Código	Descripción	Consumo Estimado	¿Modifica Lectura?
8	2016	11	33	LECTURA	5881	-1	NORMAL		
8	2016	10	4	CRITICA	0	28	INUNDADO		
8	2016	10	33	LECTURA	5674	-1	NORMAL		
8	2016	9	33	LECTURA	0	22	INACCESIBLE		N
8	2016	8	33	LECTURA	0	22	INACCESIBLE		N

En este sentido, es importante informar a la peticionaria que de conformidad con lo preceptuado por la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, *La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

*Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

Por lo anteriormente expuesto, es determinante concluir que a ciencia cierta la entidad no conoce el consumo real efectuado para cada periodo de facturación por parte de los usuarios del predio identificado con matrícula interna No. 38645, toda vez que al momento de realizarse las lecturas, correspondientes a cada periodo objeto de facturación, el aparato de medición se encuentra INACCESIBLE Y BAJO LLAVE, ocasionando ello, des acumulación de lecturas.

En este orden de ideas la empresa prestadora pudo establecer que el consumo promedio, basados en lecturas certeras, es el correspondiente a 118m<sup>3</sup> por periodo de facturación, posiblemente entonces, dependiendo del nivel de uso del servicio, este varía de un mes a otro, pero ello no implica la existencia de una desviación significativa del consumo, evidenciando entonces que el consumo se normalizó para el mes de diciembre de 2016.

Cordialmente,

**ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**  
**Profesional Universitario I**  
**EPA E.SP.**